

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 4 de agosto de 2020, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO            2020-214  
PROCESO            EJECUTIVO  
DEMANDANTE:    CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”  
DEMANDADA:      NATALIA ALEJANDRA VARGAS RIVERA

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y los títulos valores (pagaré) satisfacen las exigencias del art. 422 del C.G.P., así como se han tenido a la vista, el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem., libraré la orden de pago.

De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”**, contra la señora **NATALIA ALEJANDRA VARGAS RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'084.500,00)** moneda corriente como capital consignado en el pagaré 7172297.

- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. ROGELIO GARCÍA GRAJALES, con T.P. 295.337 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**